

PERIOPICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 8 DE MARZO DE 1885. NÚM. 10

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 110 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Escuela Salazar Salinas.—Bomba para incendios.—Corrida de toros á beneficio del Hospital Municipal de esta ciudad.—Telegrama.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de Salubridad.—Decreto núm. 529.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el C. Joaquin D. Casasús.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Rematos.

SUCESOS.

ESCUELA SALAZAR SALINAS.

Segun vemos en una esquila que acabamos de recibir, se ha inaugurado el nuevo plantel de educacion primaria, de que tenemos hablado en nuestros números anteriores, el dia 5 del actual.

Nosotros nos congratamos de que la niñez y juventud de Pachuca tengan para educarse el establecimiento del Sr. Salazar, en el que obtendrán sin duda rápidos adelantos merced al sistema de enseñanza que en él vá á implantarse. Por esta razon recomendamos á los señores padres de familia la escuela que acaba de establecerse y cuyos buenos resultados podremos palpar cuando se llegue la época de los exámenes.

BOMBA PARA INCENDIOS.

Sabemos que está próxima á llegar de los Estados-Unidos la que el Señor Gobernador ordenó se trajera, invirtiéndose en su compra la cantidad colectada entre algunos comerciantes, propietarios y gerentes de las compañías mineras de esta ciudad, dando el Gobierno la cantidad que falta para cubrir el importe de dicha bomba; pues si bien es cierto que la mayoría de las personas cuya cooperación se solicitó contribuyeron con espontaneidad y agrado, varias personas acomodadas ha habido que se negaron terminantemente á ayudar con una pequeña suma á la realización de este benéfico proyecto que sin embargo se ha llevado á cabo.

Próximamente publicaremos la lista de las personas á quienes se debe esta mejora.

CORRIDA DE TOROS Á BENEFICIO DEL HOSPITAL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

El domingo pasado se verificó por una compañía de aficionados una corrida con tan loable objeto.

La sociedad vé siempre con satisfacción la ayuda impartida al desvalido por jóvenes cuya filantropía los hace verdaderamente dignos de estimación.

TELEGRAMA.

Recibido de Metztitlan el 1.º de Marzo de 1888 á las 7 de la noche.—núm. 126.—Dirección del Periodico Oficial.—La tranquilidad pública se ha conservado inalterable en todo el Distrito, durante el mes último de Febrero.—A. RAMOS.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Junta de Salubridad.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Núm. 40.—Tenemos el honor de participar á Ud. que hemos practicado la visita de reconocimiento anual á la Botica situada en el Puente Simon Cravioto (padre) acerca que mira

al Norte. El Establecimiento lleva el nombre de "Botica Mexicana" y pertenece al Sr. Dr. Angel Contreras, estando provisionalmente encargado de ella el Sr. Alberto Farrugia.

Ademas de la pieza destinada al expendio que es bastante amplia, consta dicha Botica de una pieza contigua más pequeña destinada á laboratorio y re-botica. En ella se encuentran las Tinturas, Unguentos, Pomadas, etc. y un brasero con 2 hornillas y su chimenea para ser adaptada á un alambique.

Esta pieza se encuentra dividida por un tabique de lienzo formando un pequeño gabinete que sirve de consultorio y al cual se penetra por la Botica.

La parte alta de estas dos piezas son otras dos de iguales dimensiones, destinadas la una á las medicinas de patente y medicinas más usuales para reponer las que se agoten en el despacho y la otra á las yerbas y plantas medicamentosas que se guardan en botes de lata, y sacos de palma y henequen. Ambas tienen vista á la calle y están en buenas condiciones.

Reconocidas algunas de las medicinas más necesarias, entre las cuales enumeraremos los alcaloides, sales y tinturas, se encontraron en estado de pureza, notándose solamente alguna escases en el número de sustancias aún las más precisas, así como en los enseres y útiles, pues segun nos dijo el Sr. Farrugia eran los mismos que los encontrados en la visita anterior.

Esta escasez quizá depende de haber sido recientemente establecida la Botica y es de esperarse que dentro de muy poco tiempo quede subsanada.

Hay un surtido de medicinas de patente y dosimétrica suficiente para llenar las exigencias del Establecimiento.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Diciembre 31 de 1887.—*E. L. Abogado.* = *N. Andrade.*—Al C. Presidente Municipal. = Presente.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 529.

El X. Congreso del Estado de Hidalgo, decreta las siguientes reformas y adiciones al Libro I, Título III del Código Penal de 5 de Febrero de 1875.

CAPITULO IV.

Retencion y libertad preparatoria.

Art. 1.º Todo reo que hubiere sido condenado á la pena de reclusión en establecimiento de corrección penal, prisión, obras públicas ó presidio, por dos años ó más, tendrá un aumento en calidad de retención de una cuarta parte de la pena impuesta, ó disminución en virtud de la libertad preparatoria de un tercio de la misma pena, siempre que en el caso concurren los requisitos determinados en esta ley.

Art. 2.º Habrá lugar á la retención, cuando el reo hubiere observado mala conducta durante el tiempo de la pena, con excepción del de los últimos tres meses de la misma en que se instruirá el expediente relativo á averiguar la mala conducta del reo en los términos prevenidos por esta ley.

Art. 3.º Se tendrá por mala la conducta del reo, cuando se pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Infracción de los reglamentos de la prisión.
- II. Incurrir en faltas graves de disciplina.
- III. Resistirse á trabajar, cuando á ello estuviere sentenciado.
- IV. Cometer algún delito, sin perjuicio de la pena que por éste merezca.

Art. 4.º Habrá lugar á la libertad preparatoria, cuando el reo haya observado buena conducta continua durante el tiempo transcurrido de las dos terceras partes de la pena.

Art. 5.º La buena conducta exigida quedará acreditada cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el reo sepa leer y escribir.
- II. Que haya permanecido en el lugar destinado para la extinción de la pena por todo el tiempo transcurrido.
- III. Que no se encuentre en alguno de los casos á que se refiere el artículo 3.º
- IV. Que tenga un medio lícito de proporcionarse los recursos necesarios para subsistir.

Art. 6.º El juez de 1.ª instancia del lugar donde el reo extinga su condena, será el competente para conocer de los in-

incidentes de retencion y libertad preparatoria, teniéndose en uno y otro como partes al reo y á la autoridad política á quien aquel estuviere consignado. Cuando en el lugar haya mas de un juez, será competente el que elija el promovente.

Art. 7º La autoridad política á que se refiere el artículo anterior, tan luego como un reo esté para cumplir el tiempo de su pena faltándole solo tres meses, dirigirá oficio al juez, manifestándole la circunstancia indicada, así como que á su juicio procede ó no la retencion, en vista del informe que debe adjuntar, emitido segun las constancias que obren en un libro que llevará relativo á la conducta de los reos que le estuvieren consignados.

Art. 8º. El juez, en vista del oficio é informe, iniciará el incidente respectivo, mandando sacar una copia certificada de la ejecutoria que condenó al reo, y cuando la causa exista en otro juzgado, la pedirá á éste, agregándola á los autos del incidente. Pedirá informe á la junta de vigilancia de cárceles: examinará cual corresponda al reo, encargados de la prision y demás personas citadas; y por último, certificará en autos lo que acerca del reo aparezca del libro que debe llevar el encargado de la prision.

Art. 9º Practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, oirá en audiencia á las partes, citándolas para resolucion, que dictará declarando si ha ó no lugar á la retencion.

Art. 10. La práctica de las mencionados diligencias no deberá demorarse más de quince dias.

Art. 11. La resolucion que el juez dicte, será revisada por la sala que pronunció la ejecutoria, y el fallo de ésta será dictado en vista de los autos del incidente que el juez remitirá; debiendo la sala dar su fallo dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciban los autos.

Art. 12. El reo que pretenda la libertad preparatoria deberá solicitarla un mes antes de cumplir las dos terceras partes de la pena á que haya sido sentenciado, dirigiendo al efecto el ocurso respectivo al juez de 1ª instancia acompañando copia certificada de la ejecutoria. Prévía la ratificacion del ocurso, que irá firmado por el reo, el juez pedirá informe á la junta de vigilancia y á la autoridad política que tenga á aquel consignado, las que lo rendirán por escrito segun las

constancias del libro que llevaren acerca de la conducta del reo, dentro del improrogable término de tres días; examinará á los encargados de la prision y demas personas citadas por las partes; y certificará en autos las constancias que obran en el libro del encargado de la prision y del que se lleva en el juzgado, si en éste hubiere sido sentenciado el reo; en caso contrario las pedirá el juez que lo juzgó.

Art. 13. Practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, oirá el juez á las partes en audiencia verbal, que concluirá con la citacion para resolver.

Art. 14. En vista de las pruebas fallará el juez declarando haber ó no lugar á la libertad preparatoria, cuyo auto será revisado por la sala que haya dictado la ejecutoria.

Art. 15. No deberá demorarse la práctica de las diligencias en el juzgado acerca de la libertad, mas de quince días; ni mas de ocho en la sala.

Art. 16. Recibida en el juzgado la ejecutoria que haya recaído en los incidentes de retencion ó de libertad preparatoria, con los autos respectivos, se hará saber á las partes, mandándose agregar á la causa.

Art. 17. Si en el incidente de libertad el juez resolviese que ésta procede, el reo será puesto en libertad á su tiempo y bajo de fianza mientras es revisado el fallo.

Art. 18. Sea cual fuese el sentido de la ejecutoria que recaiga en los incidentes de retencion ó de libertad, ademas de notificarse á las partes, se dará cópia certificada á la autoridad política para su cumplimiento y anotacion de la partida respectiva del libro de conducta de reos. Para este propio fin se dará al encargado de la prision copia simple de la parte resolutive de la ejecutoria.

Art. 19. Si la sentencia ó fallo del juez fuere revocado y aquel hubiere concedido la libertad, será el reo reducido á prision y nuevamente consignado á la autoridad política sin contársele el tiempo que ha estado libre.

Art. 20. Si en virtud de la ejecutoria se concediere la libertad al reo, obtendrá ésta mediante los requisitos siguientes:

1.º Que alguna persona del lugar, que tenga bienes raices libres de gravámen, se constituya fiador por la cantidad que el juez determine, en atencion al delito é importe de la responsabilidad civil.

2.º Que el reo designe el lugar donde vaya à residir.

3.º Que se le expida una copia certificada de la ejecutoria de libertad, insertando en ella su filiacion para que la presente à la autoridad política del lugar donde vaya à residir.

Art. 21. El reo que haya obtenido la libertad preparatoria, no podrá separarse de una manera absoluta del lugar por él designado para residir, sin ocurrir previamente à la autoridad política, quien le dará una constancia ó certificado relativo à la conducta que durante el tiempo anterior haya observado en el lugar, y de la fecha en que le fué presentado por el reo el certificado relativo à la libertad preparatoria, y en su caso el de la autoridad política, observándose además lo dispuesto en el art. 175 del Código Penal.

Art. 23. Siempre que el reo observe mala conducta durante la libertad preparatoria, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó se acompañe con gente viciosa ó de mala fama, será reducido à prision para que sufra la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la libertad preparatoria.

Art. 24. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el agraciado se encuentre en alguno de los casos à que dicho artículo se refiere, el juez de primera instancia de la autoridad política de oficio, previa informacion sumaria, y oyendo al reo, resolverá sobre el particular, siendo ese auto revisado por la sala que conoció de la causa y del incidente de libertad preparatoria; debiendo el juez y la sala resolver, en el término de quince dias el primero, y de ocho la segunda.

Art. 25. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá otorgarse de nuevo.

Art. 26. Cuando por ejecutoria fuere revocada la libertad preparatoria, el juez remitirá à la autoridad política copia certificada de esa ejecutoria para la anotacion en el libro y su cumplimiento.

Art. 27. Al notificarse à los reos sentenciados à sufrir por dos años ó más la pena de reclusion en establecimiento de correccion penal, prision, obras públicas ó presidio, se les explicará el sentido de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta ley, y así se prevendrá en la ejecutoria.

Art. 28. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, ocurrirá el agraciado al juez de primera instancia del lugar donde se encuentre, quien en vista de las constancias procesales mandará que el reo quede ó no en absoluta libertad, recogiendo en el primer caso las certificaciones que obren en poder del reo y que agregará à la causa. En caso de haber cumplido el término de la pena, el juez lo comunicará à la autoridad política para la anotacion respectiva en el libro.

Art. 29. Se derogan los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código penal de 5 de Febrero de 1875, y los artículos del 1.º al 10 de la ley núm. 434 de 5 de Abril de 1883, en la parte adicional al tít. III, lib. I., cap. IV. que trata de la libertad preparatoria, y su reglamento.

Transitorio. Los reos que están disfrutando de la libertad preparatoria en la fecha en que comience a regir esta ley, quedarán sujetos à sus preceptos en lo conducente.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones, en Pachuca, à nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—*Jesus Arias*, diputado presidente.—*Luis J. Lagarde*, diputado secretario.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 9 de 1887.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Joaquin D. Casasús, como re-

presentante del Sr. Carlos Eisenman, para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de la hacienda del Astillero se ligue con el Ferrocarril Central en la estación del Marqués.

—CONTINUA—

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monte de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea férrea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. Durante 10 años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, veolípodos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar la Secretaría de Fomento, que son necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Art. 17. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de 30 años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafos, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y esta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

Los individuos que compongan este resguardo, serán siempre ciudadanos mexicanos.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 19. Las autoridades de la República impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 20. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el Resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 21. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impediente, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber incurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de hacer cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 23. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2^o, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor

ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquier porcion de la línea mencionada en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 24. El Sr. Carlos Eisenman ó la Compañía, cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 26 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

PASAJEROS

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, uno y medio centavos.

Tercera clase, un centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Art. 25. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

Art. 26. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la

más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 27 El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales á la Nacion en la linea de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida: en los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja del cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa, y durante la construccion y por diez años despues, la Compañía conducirá gratuitamente las baltas de correspondencia. (Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia.—1.^a Sala.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—A escrito presentado, por el C. Pablo Salinas, en los autos que en su contra sigue sobre pesos el C. Agustin Mera, en cuyo escrito pide se hagan á éste las notificaciones por los medios legales, en virtud de hallarse ausente é ignorarse su domicilio, segun consta de las diligencias practicadas por el Juez de 1.^a Instancia de Tula; esta Primera Sala proveyó lo que sigue:

«Pachuca, Marzo seis de mil ochocientos ochenta y ocho.—A su Toca, como lo pide, publicándose los edictos por tres veces de cuatro en cuatro dias en los periódicos «Oficial» del Estado y la «Patria» que se publica en la ciudad de México, señalándose para la audiencia las diez de la mañana del dia veinticuatro del corriente. Notifíquese al C. Pablo Salinas, fijándose en la puerta del Tribunal la cédula citatoria.—Rúbrica del C. Magistrado Semanero, Lic. Francisco de P. Olvera.—Mendiola.»

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente para los efectos legales.—Pachuca, Marzo 7 de 1888.—Miguel Mendiola, Srio.

55 = 3 — 1

Lic. Manuel S. Rodriguez, Notario Público. = Distrito de Tulancingo. = Un timbre de cincuenta centavos. = Edicto. — En el juicio ejecutivo sobre pesos, promovido por el ciudadano Gabino Gonzalez, en representacion de los Sres. Soto y Francisco Islas, contra el Sr. E. H. Pratt, el ciudadano juez de 1.^a instancia de este distrito que conoce de él, ha promovido un auto que dice en lo conducente: «Tulancingo, Febrero 14 de 1888. = Por presentado; y con fundamento en los artículos 1005 y 1006 y 133 del código de procedimientos civiles, cito de remata al Sr. E. H. Pratt por medio de edictos publicados por tres veces con intervalo de cuatro dias en el periódico «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de México, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado, y en virtud de naturaleza de este juicio y no estar presente el Sr. Pratt ni tener representante legal, se nombra al Sr. Lic. Manuel Arroyo para que represente á dicho señor en las diligencias subsecuentes entre tanto se presenta aquel por sí ó por apoderado jurídico;.....Hágase saber. Lo mandó y firmó el C. Juez de 1.^a instancia del distrito. — Rodriguez Madariaga. — Rodriguez. — Rúbricas.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el periódico «Oficial del Estado» expido el presente en Tulancingo á 23 de Febrero de 1888. = Manuel S. Rodriguez, N. P.

50—3—1

Juzgado de 1^ª instancia del distrito de Tula. —Un timbre de cinco centavos. —Edicto. —En o juicio de intestado del presbítero don Luis G. Guerra y Paredes, originario que fué de Otumba y vecino de Tepetitlan, el C. Lic. Francisco S. López Juez de 1^ª instancia del distrito, que conoce de él, ha mandado por auto de veintuno del actual, se convoque á las personas que se crean con derecho a los bienes yacientes, se presenten en este Juzgado á deducirlo, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación de este edicto, que se verificará de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" apercibidas de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Tula de Hidalgo, Febrero 23 de 1888.
=Félix J. Rojas, Secretario.

51-3=1

Juzgado 1^o de 1^ª instancia del distrito de Pachuca. —Convocatoria. —Por disposición del Juez 1^o de 1^ª instancia de este distrito, ante quien se hallan radicados los autos de intestado del finado don Guadalupe García, vecino que fué de esta ciudad, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que dentro de los treinta días siguientes á tercera de las publicaciones de estos edictos, en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten á deducir el que les asista; apercibidos de que si así no lo hicieren les parará el perjuicio conforme á derecho.

Pachuca, Febrero 16 de 1888. —Ricardo P. Tagle, N. P.

Nota. —Va sin timbre el presente, por librarse á virtud de promoción hecha por el defensor fiscal de este distrito.

52-3-1

Juzgado 1^o de 1^ª instancia del distrito de Pachuca. =Convocatoria. =Por disposición del C. Juez 1^o de 1^ª instancia de este distrito, ante quien se hallan radicados los autos del intestado de don Mariano Campero, vecino que fué del Mineral del Monte, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia para que dentro de los treinta días siguientes á la tercera de las publicaciones de estos edictos en el "Periódico Oficial" de este Estado se presenten á deducir el que les asista apercibidos de que si así no lo hicieren les parará el perjuicio conforme á derecho.

Pachuca, Febrero 29 de 1888. —Ricardo P. Tagle, N. P.

Nota. =Va sin timbre el presente, por librarse á virtud de promoción hecha por el defensor fiscal de este distrito.

53-3-1

Felipe García Notario Público. —Distrito de Tulancingo. =Un timbre de cincuenta centavos. —Edicto. —En las diligencias practicadas en el Juzgado de 1^ª instancia de este distrito por ante el suscrito Escribano en que el ciudadano Camilo Santillan pide licencia para vender una casa situada en esta ciudad perteneciente a sus menores hijos Emigdio, Virginia, Angela y Guadalupe Santillan y Martinez, el ciudadano Juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con fecha de hoy ha discernido el cargo de tutor interino de dichos menores, al ciudadano Castulo Lira, y el de curador de los mismos menores y en igual sentido, al ciudadano Angel Terrazas, ambos vecinos de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo preceptuado por art. 525 del código civil, y para los efectos legales se publica el presente. Tulancingo, Febrero 11 de 1888. —Felipe García, Escribano Público.

44=3-2

Juzgado 3^o de 1^ª instancia del distrito de Pachuca. —Un timbre de cinco centavos. =Edicto. —El Lic. Arturo Zeron y Barredo Juez 3^o de 1^ª instancia de este distrito, por auto fecha 19 del corriente mandó: que se convoque por medio de edictos y avisos en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" de la ciudad de México á las personas que como hereteras ó acreedores se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de don Rafael García, vecino que fué de esta ciudad para que se presenten á deducirlo dentro del término de 30 días contados desde la última publicación en el periódico Oficial que se hará de 10 en 10 días; apercibidos de que si no se presentan les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente para su publicación en el Periódico Oficial con estampilla de cinco centavos por estar ayudado de pobre el denunciante.

Pachuca, Enero 23 de 1888. —Rodolfo Isunza, Srío.

43-3-2

Juzgado 1^o de 1^ª instancia del distrito de Pachuca. =Un timbre de cinco centavos. =Convocatoria. —De orden del Sr. Juez 1^o de 1^ª instancia Lic. Simon Anduaga; se convocará las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de don Juan Crisóstomo Vega, para que se presenten á deducirlo en el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto, que se insertará por 3 veces de 10 en 10 días. Lo que verifico por el presente que lleva estampilla de cinco centavos, por estar ayudado por pobre el promovente en el juicio. Pachuca, Enero 18 de 1888. —Jesus Silva, N. P.

40-3-3

Juzgado 3^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. = Un timbre de cinco centavos. = Convocatoria. — Ante el Juzgado 3^o de 1^a instancia de este distrito, se ha dado por radicado el intestado del Sr. Adrian Jimenez, y el Sr. Juez Lic. Arturo Zeron y Barredo, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á dicha sucesion, para que se presenten á deducirlo dentro del plazo de treinta dias. Lo que verifico por el presente que se expide con el timbre que aparece, por estar habilitado por causa de pobreza el promovente en el juicio. Pachuca, Diciembre 17 de 1887. = Jesus Silva, N. P.

37—3—3

Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. = Un timbre de 5 centavos. — En los autos del intestado de Cruz Santillan, vecino que fué de esta ciudad, el Lic. Tomás Mancera juez 2^o interinodo de 1^a instancia de este distrito ante quien están radicados, ha dispuesto se convoquen, por medio del presente edicto, que se publicara por 3 veces de 10 en 10 dias, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Obrero" á los que se crean con derecho á la herencia, para que por sí ó por medio de apoderado legitimo, se presenten á deducirlo en el término de 30 dias contados desde la fecha de la última publicacion.

El presente aviso lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la intestamentaria. Pachuca, Febrero 27 de 1888. = Manuel Lomus, Srio.

41—3—2

Felipe Garcia, Notario Público. — Distrito de Tulancingo. — Un timbre de cinco centavos. — Edicto. — En el juicio intestado del finado Sr. don Eulogio Alarcon, que se sigue en el Juzgado de 1^a instancia de este distrito, el ciudadano Juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con fecha veintiseis de Enero anterior ha discernido el cargo de tutor interino de los niños Enrique y Maria Alarcon, al ciudadano José Maria Alarcon, y el de curador de los mismos niños con igual calidad, al Dr. Don Fernando Gayol, ambos vecinos de esta ciudad. Y para los efectos legales y en cumplimiento de la ley se publica el presente, que lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado. Tulancingo, Febrero 4 de 1888. — Felipe Garcia, N. P.

42—3—2

Juzgado 1^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. — Convocatoria. = Por disposicion del Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito, ante quien se hayan radicados los autos de intestado del finado don Guadalupe Garcia, vecino que fué de esta ciudad, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que dentro de 30 dias siguientes á la 3^a de las publicaciones de estos edictos, en el Periódico "Oficial del Estado," se presenten á deducirlo el que les asista; apercibidos de que si así no lo hicieren les parará el perjuicio conforme á derecho. = Nota: Va sin timbre el presente, por librarse á virtud de promocion hecha por el defensor fiscal de este distrito.

Pachuca, Febrero 16 de 1888. — Ricardo P. Tagle, N. P.

38—3—3

Juzgado 1^o de 1^a instancia de Pachuca. — Convocatoria. — Por disposicion del ciudadano Lic. Simon Anduaga, Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito, ante quien se ha denunciado por el ciudadano Defensor Fiscal, en intestado de don Mariano Campero, vecino que fué del Mineral del Monte, se convocan á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que dentro de los treinta dias siguientes á la tercera de las publicaciones de estos edictos en el Periódico Oficial del Estado, se presenten á deducirlo, apercibidos de que les parará el perjuicio consiguiente en derecho si no lo verifican. — Nota: Va sin timbre el presente, por librarse á virtud de promocion hecha por el defensor fiscal de este distrito.

Pachuca, Febrero 21 de 1888. — Ricardo P. Tagle, N. P.

39—3—3

Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. — Un timbre de cincuenta centavos. — Sr. Demetrio Moeller. — En los autos del juicio hipotecario que contra Ud. y don Rodrigo Moeller, sigue el Sr. Lic. Carlos Sanchez Mejorada como apoderado del Sr. Miguel Villamil, tutor de la Srta. Ines del mismo apellido que es albacea de la testamentaria del Sr. Marcial Fernandez de Villamil, el Sr. Juez 2^o de 1^a instancia de este distrito Lic. Tomás Mancera, con esta fecha ha fallado en definitiva el juicio, siendo la parte resolutive del fallo como sigue: "Pachuca, Febrero veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho. = Vistos..... Por los fundamentos expuestos se declara: 1^o Hubo lugar al procedimiento hipotecario y en consecuencia debe llevarse adelante hasta hacer el trance y remate de la mitad de la hacienda de beneficio llamada Orizaba sujeta á cédula hipotecaria. 2^o Los Sres. Rodrigo y Demetrio Moeller son deudores á la testamentaria del Sr. Marcial Fernandez de Villamil, de la cantidad de cinco mil quinientos pesos y las pensiones de veinte pesos mensuales vencidas desde la fecha de la escritura exhibida, hasta que se verifique el pago. 3^o Se condena á los demandados al pago de gastos y costas. Notifiquese, haciendose la notificacion relativo al Sr. Demetrio Moeller, en los términos del art. 1345 del Código de procedimientos citado. Así lo proveyó y firmó..... etc."

Lo que hago saber á Ud. por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Febrero 26 de 1888. = Jesus Silva N. P.

40—3—2

Tribunal Superior de Justicia. = Estado de Hidalgo. — 2.^a Sala. — C. Antonio Castro. — En el expediente que se instruye contra U. l. por abusos de autoridad como presidente Municipal de Tulancingo; la 2.^a Sala de este Superior Tribunal, con fecha 7 del actual decretó lo siguiente:

«Dése cuenta con nueva citacion, haciéndose la notificacion del Señor Antonio Castro, en los términos prevenidos en el artículo 63 del Código de procedimientos en materia criminal, dándose á conocer el personal de la Sala. — Rúbrica del Magistrado semanero. — Magnoni.»

Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente para los efectos legales, advirtiéndose que la Sala la forman los Sres. Magistrados Manuel María Ortega, Miguel Melgarejo y Buenaventura Gómez.

Pachuca, Febrero 9 de 1888. — *Juan Magnoni*, Secretario.

46 = 3 — 2

Tribunal Superior de Justicia. — Estado de Hidalgo. — 2.^a Sala. — En el toca al expediente informativo instruido contra Don Joaquin Ortega, ex-jefe político del Distrito de Tula, por haber actuado con un Secretario supuesto en la causa que instruyó contra Jesus Malo y socios, por asalto y robo, y haber dispuesto de los caballos y otros objetos de la propiedad de algunos de los acusados; la 2.^a Sala de este Superior Tribunal con fecha catorce del corriente decretó lo siguiente:

«Dése cuenta con la nueva citacion haciéndose saber el personal de la Sala, y la notificacion de Don Joaquin Ortega, en los términos prevenidos en el artículo 63 reformado del Código de procedimientos en materia criminal. — Rúbrica del Magistrado semanero, Lic. Manuel María Ortega. Magnoni.»

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente que surtirá los efectos legales; advirtiéndose que la Sala la forman los CC. Magistrados Manuel María Ortega, Buenaventura Gómez y Miguel Melgarejo.

Pachuca, Febrero 22 de 1888. — *Juan Magnoni*, Secretario.

47 — 3 — 2

Mostrencos.

Jefatura política del Distrito de Pachuca. = Aviso. — Habiendo pasado el término de publicaciones relativas al denuncio de un terreno sito en términos del Mineral del Monte junto al cerro de la Virgen, promovido por Don Eduardo Dey y que se considera como bienes mostrencos, esta Jefatura, segun lo prescrito en el artículo 824 del Código civil, ha designado para el remate de dicho terreno el dia quince del mes entrante á las cinco de la tarde. = Lo que se hace saber al público para los efectos legales. — Pachuca, Febrero 23 de 1888. — *A. Arrontz*. — *Gilofredo Martinez W.*, Secretario.

54 = 3 — 1

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—El C. German Espinola por sí y por otros 3 socios, ha denunciado ante esta diputación de minería una mina abandonada, sobre veta de metal de plata, situada en la hacienda de Cosacoale de Epazoyuca, al Sur del llano de Palpa y al Norte y al Poniente del cerro de San Antonio.

Los ciudadanos Rafael Cravioto y otros 5 socios, han denunciado por causa de abandono la mina de plata La Santísima situada junto al río de Tetitlan del Mineral del Chico, al Oriente de la mina San Rafael, al Norte de la hacienda Plan grande y al Sur de la mina San Marcial.

El Sr. José Straube por la junta directiva de la mina Espíritu Santo del Mineral del Monte, ha pedido ampliación hacia el Norte de las pertenencias de esa mina, por haber salido á ese rumbo los labores interiores de ella.

Los Sres. Gualterio Rule y socios, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata San José de los Doradores, situada en el Mineral del Monte, al Poniente de la del Nopal, al Sur de Santa Elena y al Norte de Nuevo Rosario.

El C. Máximo Hernández, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata, La Luz situada en el cerro de Almoloya del Mineral del Monte, al Sur de la de Maravillas, al Norte de la del Nopal, al Poniente de Valenciana y al Oriente de San José de los Doradores.

Pachuca, Febrero 25 de 1888.—Ramon Rosales, Srio.

48—3—2

Negociación del Espíritu Santo y San Zenon. = Mineral del Monte.—Por acuerdo de la Junta directiva y conforme á lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero del reglamento de ésta Negociación, se convoca para la Junta general de accionistas aviadores, que se verificará en esta ciudad el miércoles 21 del presente mes á las 9 de la mañana, en la casa de la secretaría, 2^a calle de Morelos núm. 9; para la presentación por la junta de las cuentas del año próximo pasado y dar informes sobre el estado de dicha negociación.

Pachuca, Marzo 1^o de 1888. = El Secretario, J. B. de Zamacoa.

49—3—2

Negociación de la mina de "Gundalupe de los Dulces Nombres" (a) "La Atargea".—Aviso.—La Junta Directiva convoca á los accionistas de esta Negociación á una junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 24 del presente mes en la casa del Sr. Ludlow, Gran Bretaña Núm. 6, Pachuca, á las tres de la tarde; con el objeto de declarar desiertas todas las acciones que deben las cuotas por un mes atrasadas, en conformidad con una resolución que fué aprobada en la junta general celebrada el día 27 de Enero próximo pasado. Pachuca, Febrero 10 de 1888.—Presidente, Rafael Cravioto.—C. Ludlow.—Federico G. Bawden.—Tomás Rundle.

34—3—3

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—De orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público núm. 2725, fecha 27 del próximo pasado Enero, se procede por esta Jefatura de mi cargo al remate de la casa conocida por los Baños situada en la Villa de Apam, de la propiedad del C. Vicente Madrid, cuya casa está hipotecada al fisco federal en garantía del adeudo que á su favor se reporta el ex-cuesado Madrid, y aparece en los padrones respectivos con un valor de \$ 2132.

Las almonedas respectivas tendrán lugar en el local de esta Jefatura de Hacienda á las 10 de la mañana de los días 25 del corriente, y 6 y 16 del entrante Marzo, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura, se provean del papel del abono respectivo.

Pachuca, Febrero 9 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquin Peña.

35—6—3